

REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0918 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 15 SEP 2015

VISTOS:

Acta de Control N° 00580-2015 de fecha 18 de Abril de 2015, Informe N° 2586-2014/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 28 de Agosto de 2015, Informe N° 798-2015/GRP-440010-440015 de fecha 02 de Septiembre de 2015, Informe N° 1158-2015/GRP-440010-440011 de fecha 03 de Septiembre de 2015 y demás actuados en veintitrés (23) folios;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo señalado en el numeral 118.1.1 del Artículo 118° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, en adelante "El Reglamento", se dio inicio al procedimiento Administrativo Sancionador mediante la imposición del Acta de Control N° 00580-2015 de fecha 18 de abril de 2015, en operativo de control realizado por personal de esta Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones de Piura, quienes realizando Operativo de Control en el cruce Catacaos intervinieron al vehículo de placa de rodaje C0X-745, mientras cubría la ruta Piura - La Unión, vehículo de propiedad **COMERCIO Y SERVICIOS AVICOLA EIRL** y conducido por **ROGER ERNESTO TORRES PAUCAR**, debido a presuntamente "utilizar vehículos que algunas de las luces exigidas por el RNV no funcione", por tal motivo se le imputa la infracción al **CODIGO S.4 a)** del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria el Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, infracción calificada como Leve, con consecuencia de **Multa de 0.05 de la UIT** y con medida preventiva aplicable en forma sucesiva de interrupción de viaje, retención del vehículo e internamiento del mismo. Se deja constancia que la luz de retroceso no funciona y se encontraba transportando maiz a granel según Guía de Remisión - Remitente 0001- N° 000354.

Que, en conformidad a lo señalado en el numeral 120.2 del Art. 120° del Reglamento Nacional de Administración de Transportes, se entiende notificado válidamente al infractor cuando el Acta de Control o Resolución de inicio del procedimiento le sea entregada cumpliendo lo que dispone el numeral 21.4 del artículo 21° de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", respecto de las notificaciones. No obstante, a partir de dicha fecha el presunto infractor tendrá cinco días hábiles para la presentación de los descargos correspondientes, tal como lo determina el Art. 122° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, concordante con lo señalado en el inc. 3 del Art. 235° de la Ley ya mencionada; la Unidad de Registro y Fiscalización procedió a notificar el Acta de Control N° 00580-2015 a través del Oficio N° 617-2015/GRP-440010-440015-440015.03 de fecha 08 de junio de 2015, el mismo que ha sido recepcionado por Jenny Torres Paucar con DNI N° 02848205 quien señaló ser Secretaria de la empresa notificada conforme al cargo de recepción de la Guía de Admisión SERPOST N° 053544 que obra a folios seis (06) del presente Expediente Administrativo.



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0918 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 15 SEP 2015

Que, de la evaluación de los actuados, se observa de la Consulta Vehicular efectuada en SUNARP, que el vehículo con placa de rodaje COX-745 es de propiedad de SCOTIABANK PERÚ SAA, el cual se encuentra inscrito en el Registro Nacional de Transporte Terrestre de Mercancías y en calidad de Habilitado a nombre de la Empresa COMERCIO Y SERVICIOS AVICOLA EIRL desde el 24 de octubre de 2015 al 24 de octubre de 2015, el cual además que fue adquirido bajo la modalidad de leasing con la referida entidad financiera, según Constancia de la Unidad de Transporte de Carga que obra a folios doce (12) del presente expediente.

Que, la Empresa COMERCIO Y SERVICIOS AVICOLA EIRL, no ha formulado sus descargos dentro del plazo de ley con el propósito de ejercer su derecho de defensa en el presente procedimiento administrativo sancionador a pesar de haber sido debidamente notificado, en consecuencia, teniendo en cuenta que el inspector de transporte ha cumplido con especificar el tipo de luz que no le funcionaba a la mencionada unidad vehicular, esto es, la luz de retroceso, la cual es obligatoria de acuerdo a lo indicado Reglamento Nacional de Vehículos aprobado por Decreto Supremo N° 058-2003-MTC, y al no obrar medios probatorios que logren demostrar la ausencia de responsabilidad del transportista en la comisión de la infracción del CODIGO S.4 a), debe procederse a la aplicación de la sanción de multa de 0.05 de la UIT vigente, equivalente a Ciento Noventa y Dos con Cincuenta Nuevos Soles (S/.192.50), de conformidad a lo establecido por el numeral 123.3 del artículo 123 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC el cual prescribe que "Concluido el periodo probatorio, la autoridad competente expedirá resolución, en la que se determinará, de manera motivada, las conductas que se consideran constitutivas de infracción que se encuentren debidamente probadas, la sanción que corresponde a la infracción y la norma que la prevé o, bien, dispondrá ordenará la absolución y consecuente archivamiento", teniendo en consideración además que el Acta de Control N° 00580-2015 de fecha 18 de abril de 2015 es un medio probatorio de la comisión de la infracción imputada, de conformidad a lo estipulado por el numeral 94.1 del artículo 94 del citado Decreto Supremo.

Que, por tales consideraciones, procede por lo tanto la expedición del resolutivo de sanción conforme lo permite el artículo 125 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y estando a las visaciones de la Dirección de Circulación Terrestre, Unidad de Registro y Fiscalización y Oficina de Asesoría Legal;

En uso de las atribuciones conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 014-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-PR de fecha 01 de Enero de 2015 y Resolución Gerencial Regional N° 047-2015-GOBIERNO REGIONAL PIURA-GGR de fecha 09 de Febrero de 2015 y Duodécima Disposición Transitoria de la Ley N° 27867 modificada por la Ley N° 27902;



REPUBLICA DEL PERU



GOBIERNO REGIONAL PIURA
DIRECCION REGIONAL DE TRANSPORTES Y COMUNICACIONES

RESOLUCION DIRECTORAL REGIONAL N° 0918 -2015/GOB.REG.PIURA-DRTYC-DR

Piura, 15 SEP 2015

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: SANCIONAR a la Empresa **COMERCIO Y SERVICIOS AVICOLA EIRL**, con **MULTA DE 0.05 de la UIT equivalente a Ciento Noventa y dos con Cincuenta Nuevos Soles (S/. 192.50)**, por la infracción del **CODIGO S.4 a)** del Anexo 2 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC, consistente en utilizar vehiculos en los que algunas de las luces exigidas por el RNV no funcione, infracción calificada como leve; de conformidad a la parte considerativa de la presente resolución; multa que deberá ser cancelada en el plazo de quince (15) días hábiles, bajo apercibimiento de iniciarse procedimiento de ejecución coactiva, de acuerdo a lo señalado por el numeral 125.3 del artículo 125° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO SEGUNDO: REGÍSTRESE la presente sanción conforme corresponda en el registro de sanciones por incumplimientos e infracciones a las normas de transporte, de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 106.1 del artículo 106 del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC y su modificatoria Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO TERCERO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO a la Empresa **COMERCIO Y SERVICIOS AVICOLA EIRL**, la posibilidad de acogerse al beneficio del pronto pago establecido en el numeral 105.2 del artículo 105° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC, modificado por Decreto Supremo N° 063-2010-MTC.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE la presente Resolución a la Empresa **COMERCIO Y SERVICIOS AVICOLA EIRL**, en su domicilio sito en la Calle Lambayeque 732 La Unión – Piura - Piura; en conformidad a lo establecido en el artículo 120° del Decreto Supremo N° 017-2009-MTC.

ARTÍCULO QUINTO: HÁGASE DE CONOCIMIENTO la presente Resolución a la Dirección de Circulación Terrestre, Oficina de Asesoría Legal, Unidad de Registro y Fiscalización, Unidad de Contabilidad y Tesorería de esta Dirección Regional para los fines correspondientes.

ARTÍCULO SEXTO: DISPONER la Publicación de la presente Resolución Directoral Regional, en el portal web de la Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones: www.drtyc.gob.pe.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

GOBIERNO REGIONAL PIURA
Dirección Regional de Transportes y Comunicaciones Piura

Msc. Ing. JAIME YSAAC SAAVEDRA DIEZ
Director Regional

